



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2014-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO ÁVILA FLÓREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – U.A.E CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62604aaee2913edb03340250115d45994306ff1290510ad8dead2e5bdf632744

Documento generado en 14/05/2021 11:37:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00444-00
DEMANDANTE NOHORA LUCÍA REYES DE GARCÍA
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante y el de apelación interpuesto por la entidad accionada contra el auto proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito realizada por éste juzgado.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 aplicable al caso, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De la disposición en cita, se colige que el recurso de reposición procede sólo contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la liquidación del crédito lo siguiente:

*"ARTÍCULO 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)"*

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la liquidación del crédito es apelable únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobó la liquidación del crédito efectuada por éste despacho, por lo cual es apelable y en consecuencia no es procedente el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, en virtud de que el auto objeto de alzada es apelable, la impugnación presentada por las partes se torna procedente, en consecuencia se procede a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la ejecutante.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2020, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbefd79ce6158fbff318299d339dc43ea5933fbee994ab25c196dbacacf96

Documento generado en 14/05/2021 11:37:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00444-00
DEMANDANTE NOHORA LUCÍA REYES DE GARCÍA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Mediante correo electrónico de fecha 07 de abril de 2021, la parte ejecutante solicita información referente a la entrega del título ejecutivo constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 31 de julio de 2019, a favor de la señora Nohora Lucía Reyes de García.

Frente al particular, debe advertirse que si bien mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se ordenó la entrega del título No. 400100007307455 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 31 de julio de 2019, a favor de la señora Nohora Lucía Reyes de García, por la suma de diez millones doscientos treinta y tres mil sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$10.233.065,63), el mentado auto fue apelado por las partes, es decir a la fecha no se encuentra en firme y por tanto no es posible proceder a la entrega del título.

Por otra parte, mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, la Dra. Angélica María Medina Herrera solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; no obstante, únicamente aporta poder otorgado mediante escritura pública No. 161 del 26 de enero de 2021 a favor de la firma RST Asociados Projects S.A. representada legalmente por el Dr. Richard Giovanni Suárez Torres; de manera que, sólo es procedente reconocer personería al mentado apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante frente a la entrega del título No. 400100007307455 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social el 31 de julio de 2019, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" al Dr. **Richard Giovanny Suárez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Angélica María Medina Herrera, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba32f50d8c3568bcbfee43408d3b7b143a27daa098974c30c65e84aec6a831f4

Documento generado en 14/05/2021 11:37:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00154-00
DEMANDANTE RUTH MAYA BETANCOURTH
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato a decisión judicial propuesto por la señora Ruth Maya Betancourth, por falta de acreditación del cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017 (seguir adelante la ejecución); autos de fecha 19 de noviembre de 2018 (modifica liquidación del crédito) y; 07 de marzo de 2019 (auto que aprueba liquidación de costas), así:

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 04 de septiembre de 2017, se ordenó por ésta instancia judicial declarar no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y en consecuencia seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2016 (fl. 142-150), decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 07 de diciembre de 2017 (fl. 166-174).

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 éste despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en la suma de diez millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos (\$10.664.890) (fl. 202-203). Decisión que quedo en firme, pues frente a ella no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, por valor de \$238.297,80 (fl. 213).

Por auto calendado el 01 de julio de 2020, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte ejecutante, disponiéndose el traslado del mismo al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas

que pretendiera hacer valer, providencia notificada por estado del 02 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017 (seguir adelante la ejecución); autos de fecha 19 de noviembre de 2018 (modifica liquidación del crédito) y; 07 de marzo de 2019 (auto que aprueba liquidación de costas), o si por el contrario incurrió en desacato de las mismas.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 se aprobó como liquidación del crédito la suma de **diez millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos (\$10.664.890)** y a través de providencia de fecha 07 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas por valor de **doscientos treinta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos con ochenta centavos (\$238.297,80)**, para un total de **diez millones novecientos tres mil ciento ochenta y siete pesos con ochenta centavos (\$ 10.903.187,80)**.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP acreditó ante esta instancia judicial haber constituido el 31 de agosto de 2020 los siguientes depósitos judiciales:

No. de título	Valor
400100007788016	\$ 7.462.193,79
400100007788020	\$ 3.202.696,21
400100007788021	\$ 238.297,80
TOTAL	\$ 10.903.187,80

Conforme a lo anterior, puede inferirse que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social acreditó el cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017 (seguir adelante la ejecución); autos de fecha 19 de noviembre de 2018 (modifica liquidación del crédito) y; 07 de marzo de 2019 (auto que aprueba liquidación de costas), por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

Parafiscales de la Protección Social, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

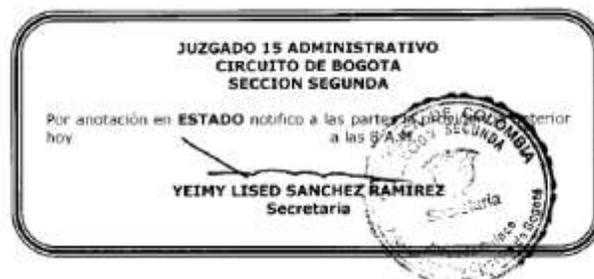
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d3959ed8d86c3152263c6baed32224fa1ae3e38e7e761e7a93b0b6707f285e

Documento generado en 14/05/2021 11:37:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00154-00
DEMANDANTE RUTH MAYA BETANCOURTH
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene a su nombre la entrega del título judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por concepto de los intereses reclamados en el presente proceso ejecutivo, aportando para el efecto copia del certificado de cuenta bancaria a nombre del Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a fin de que los valores correspondientes al título antedicho le sean consignados.

Del reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó el 31 de agosto de 2020 los siguientes depósitos judiciales:

No. de título	Valor
400100007788016	\$ 7.462.193,79
400100007788020	\$ 3.202.696,21
400100007788021	\$ 238.297,80

Conforme a la relación precedente, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó en títulos judiciales el total de **diez millones novecientos tres mil ciento ochenta y siete pesos con ochenta centavos (\$ 10.903.187,80)**, valor que corresponde a la liquidación del crédito aprobada por este despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 por la suma diez millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos (\$10.664.890) y a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá

dentro del proceso de la referencia, aprobada por medio de providencia de fecha 07 de marzo de 2019, por valor de \$238.297,80.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila se encuentra facultado para recibir, es procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales No. 400100007788016, 400100007788020 y 400100007788021 al mentado apoderado, por lo cual, teniendo en cuenta que el Dr. Lizarazo aportó al plenario certificación de la cuenta bancaria que posee en el Banco Davivienda, se dispondrá que la entrega del título ordenado, se efectúe a través de la opción "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Banco Agrario de Colombia exige para hacer el "*pago con abono a cuenta*" copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, se requerirá al apoderado de la parte accionante, a fin de que allegue con destino al plenario copia de dicho documento, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos No. 400100007788016, 400100007788020 y 400100007788021 constituidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 31 de agosto de 2020, al apoderado de la parte accionante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a través de la opción "*pago con abono a cuenta*", a la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al plenario, copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

¹ "*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*"

Proceso No. 11001-33-35-015-2016-00154-00
Demandante: Ruth Maya Betancourt
Demandado: UGPP
Ejecutivo

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**112ba133c0534e3d56ab811af6068b2d77a9e93ba855aebb12f80f4ffb4845
5d**

Documento generado en 14/05/2021 11:37:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00245-00

DEMANDANTE: JHONY MISAEL CÓRTEZ SILVA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018 y **MODIFICA** el numeral tercero de la misma.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4438

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf37a4543d0f2a56ba473baa0b45a12abb2d0933dbaefa80acd2d492b4a6f91

Documento generado en 14/05/2021 02:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00117-00
DEMANDANTE HUGO HERNANDO PRIETO
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 10 de abril de 2018 libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a favor del señor Hugo Hernando Prieto, a efectos de que cumpliera cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Sub sección “D” el 05 de febrero de 2016¹.

El 09 de marzo de 2020, se procedió a celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, respecto el no pago de los intereses moratorios generados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por ésta instancia judicial el 24 de marzo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “C” el 05 de febrero de 2016, únicamente por los períodos comprendidos entre el 26 de abril y el 26 de julio de 2016, y entre el 06 de septiembre de 2016 y el pago efectivo de la diferencia generada por el concepto de aportes².

Contra la decisión anterior se interpuesto recurso de apelación el cual fue concedido, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, quien en providencia del 26 de noviembre del 2020³ inadmitió por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 9 de marzo de 2020.

En escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito, por valor de \$33.863.073,37⁴. Por su parte, la entidad ejecutada una vez corrido el traslado de la liquidación guardó silencio.

¹ Fl. 33 consecutivo 4 expediente digital

² Fl. 1 consecutivo 14 expediente digital

³ Fls. 1-7 consecutivo 30 expediente digital

⁴ consecutivo 37 expediente digital

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2021 allegó liquidación de crédito por valor de \$33.863.073,37 correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto correspondiente a la devolución de aportes.

De la revisión de la liquidación presentada, se observa que la misma debe modificarse por parte del despacho, teniendo en cuenta que (i) La liquidación presentada por la parte ejecutante se refiere únicamente a los valores adeudados por concepto de intereses moratorios generados con ocasión al descuento del mayor valor por aportes, sin tener en cuenta el total de intereses generados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por ésta instancia judicial el 24 de marzo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "C" el 05 de febrero de 2016 y (ii) liquidó los intereses moratorios hasta el 31 de septiembre de 2019, cuando lo correcto era liquidar hasta el 31 de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia, procederá el Despacho a efectuar la liquidación del crédito, precisando inicialmente que se tendrán en cuenta únicamente los valores establecidos y cancelados en las resoluciones No. RDP 047100 del 14 de diciembre de 2016 y RDP 021533 del 22 de julio de 2019, al encontrarse

acreditado dentro del plenario que fueron las únicas que ingresaron a nómina⁵. Aunado a lo anterior, se precisa que la resolución No. RDP 047100 del 14 de diciembre de 2016 fue incluida en nómina de julio de 2017 y la resolución No. RDP 021533 del 22 de julio de 2019 en la nómina de septiembre de 2019.

Aclarado lo anterior, procederá el despacho inicialmente a determinar los valores adeudados a la fecha de ejecutoria⁶, así como los pagos realizados a efectos de esclarecer el capital sobre el cual se liquidarán los intereses moratorios.

Concepto	Valores
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 51.971.082,73
indexación	\$ 7.618.902,68
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 6.576.331,09
(-) descuentos por aportes	\$ 2.422.084,00
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 50.591.570,32

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **cincuenta millones quinientos noventa y un mil quinientos setenta pesos con treinta y dos centavos (\$50.591.570,32)**, es sobre dicho valor que deben liquidarse los intereses moratorios desde el 26 de abril al 26 de julio de 2016 y desde el 06 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la mesada de julio de 2017, se efectuó un pago parcial del valor adeudado a la ejecutoria, quedando pendiente un saldo insoluto por valor de **cuarenta y cinco millones quinientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos (45.533.856,00)** reconocidos por medio de la resolución No. RDP 021533 del 22 de julio de 2019, los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2017 deberán liquidarse con base en dicho valor.

Aclarado lo anterior, descende el despacho a efectuar la liquidación correspondiente a de los intereses moratorios.

Capital Adeudado a la fecha de ejecutoria \$50.591.570,32								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	6	6,65 %	N/A	0,01765%	\$53.563,89
	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	31	6,83 %	N/A	0,01810%	\$283.941,69
	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	30	6,91 %	N/A	0,01831%	\$277.906,09
	28-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	25	7,26 %	N/A	0,01921%	\$242.934,46
	28-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	0	7,19 %	N/A	0,01904%	\$0,00
	28-jun-16	01-sep-16	30-sep-16	25	7,18 %	N/A	0,01900%	\$240.317,25
	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	7,09 %	N/A	0,01877%	\$294.449,78
	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	7,01 %	N/A	0,01857%	\$281.921,44
	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	6,92 %	N/A	0,01834%	\$287.557,32
	26-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	31	6,94 %	N/A	0,01838%	\$288.270,31
	29-sep-16	01-feb-17	28-feb-17	25	6,78 %	N/A	0,01798%	\$227.412,80
1612	26-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	3	22,34 %	33,51 %	0,07921%	\$120.222,47
1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34 %	33,51 %	0,07921%	\$1.242.298,87
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%	\$1.201.757,14

⁵ Consecutivo 43 expediente digital

⁶ Valores tomados de la liquidación efectuada por la UGPP el 10 de agosto de 2017, visible a folios 114 a 116 del expediente administrativo.

488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22,33 %	33,50 %	0,07918%	\$1.241.815,71
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%	\$1.201.757,14
TOTAL INTERESES								\$7.486.126,35

Capital Adeudado desde 01 de julio de 2017 \$45.533.856,00								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%	\$1.102.418,69
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%	\$1.102.418,69
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48 %	32,22 %	0,07655%	\$1.045.671,54
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15 %	31,73 %	0,07552%	\$1.066.010,97
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96 %	31,44 %	0,07493%	\$1.023.511,36
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,16 %	0,07433%	\$1.049.227,70
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69 %	31,04 %	0,07408%	\$1.045.685,11
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01 %	31,52 %	0,07508%	\$957.271,31
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68 %	31,02 %	0,07405%	\$1.045.242,06
398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48 %	30,72 %	0,07342%	\$1.002.939,10
527	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20,44 %	30,66 %	0,07329%	\$1.034.593,64
687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$994.333,95
820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03 %	30,05 %	0,07200%	\$1.016.334,71
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94 %	29,91 %	0,07172%	\$1.012.315,13
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81 %	29,72 %	0,07130%	\$974.033,91
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63 %	29,45 %	0,07073%	\$998.437,95
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49 %	29,24 %	0,07029%	\$960.149,55
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0,07000%	\$988.109,81
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16 %	28,74 %	0,06924%	\$977.303,24
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70 %	29,55 %	0,07096%	\$904.649,15
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	29,06 %	0,06991%	\$986.760,63
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$952.752,54
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0,06981%	\$985.410,99
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0,06968%	\$951.881,35
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0,06962%	\$982.710,29
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$984.510,96
TOTAL INTERESES AL PAGO COMPLETO DE LA OBLIGACIÓN								\$26.144.684,32

Conforme las liquidaciones efectuadas en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por ésta instancia judicial el 24 de marzo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Sub sección “C” el 05 de febrero de 2016, la siguiente suma:

Concepto	Valor
Intereses generados entre el 26 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2017	\$ 7.486.126,35
Intereses generados entre el 01 de julio de 2017 y el 31 de agosto de 2019	\$ 26.144.684,32
Total adeudado por concepto de intereses	\$ 33.630.810,67

En consideración a lo expuesto, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de treinta y tres millones seiscientos treinta mil ochocientos diez pesos con sesenta y siete centavos (\$33.630.810,67).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$33.630.810,67)**.

TERCERO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados, única y exclusivamente, a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312fcfd8cd046f80ed5582aca3f448f27efa11cd54d84c9c6125286431cf8ffe

Documento generado en 14/05/2021 02:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00150-00
DEMANDANTE GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA
**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el 29 de enero de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y se aprobó la liquidación del crédito realizada por este juzgado.

El numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la liquidación del crédito lo siguiente:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)"*

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la liquidación del crédito es apelable únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y aprobó la liquidación del crédito efectuada por éste despacho, por lo cual es apelable, tornándose procedente la impugnación presentada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 29 de enero de 2021, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fa87dcbe9f106d95d826536e49c4b9b54b155ac62ff7e42ed2579f6d4ee138

Documento generado en 14/05/2021 02:45:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00385-00
ACUMULADO AL PROCESO No. 11001-33-35-015-
2018-0373-00**

DEMANDANTE: SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Sofía Pinzón Fernández respecto el no pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 08 de julio de 2014 (Fl. 21-35), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 09 de junio de 2016 (Fl. 36-48).

Recurso de Reposición:

El apoderado de la entidad ejecutada mediante recurso de reposición presentó como excepciones previas las denominadas: “Confusión o pago”, “Prescripción” y “cobro de lo no debido”, y en consideración a dichas excepciones solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; adicional a ello, refiere que al momento de librarse el mandamiento de pago no fue tenido en cuenta por parte del Despacho lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177, pues a efectos de realizarse la liquidación de los intereses moratorios debe considerarse la fecha en que el demandante allegó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 01 de julio de 2020¹, esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a favor

¹ Fl. 75-79 consecutivo 1 expediente acumulado

de la señora Sofía Pinzón Fernández, a fin de que la entidad ejecutada cumpliera cabalmente con la obligación impuesta el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de julio de 2014 (Fl. 21-35), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 09 de junio de 2016 (Fl. 36-48), respecto el no pago de los intereses moratorios.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente debe ser revocada toda vez que considera existe “Confusión o pago”, “Prescripción” y “cobro de lo no debido” y además de ello, considera que el mandamiento de pago no tuvo en cuenta la suspensión de los intereses moratorios consagrada en el artículo 177 del CCA.

Frente al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se tiene que fue regulado por los artículos 430² y 442³ del Código General Proceso, que disponen que mediante el mismo podrán discutirse los requisitos formales del título y proponerse las excepciones previas que se consideren configuradas.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que las excepciones de pago y prescripción se encuentran contempladas como excepciones de mérito, y que la excepción cobro de lo no debido no corresponde a una excepción previa, no se hará pronunciamiento de fondo sobre la excepciones propuestas. Ahora bien, en cuanto a los argumentos tendientes a atacar el mandamiento de pago por la no suspensión de los intereses moratorios, es preciso referir que el mismo ataca el fondo del asunto y no una formalidad, sin embargo se aclara que para el momento de librar mandamiento de pago se precisó por parte del despacho que del acto administrativo a través del cual se da cumplimiento al fallo, esto es, la resolución No. RDP 028879 del 18 de julio de 2017, podía colegirse que mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2017 se presentó solicitud de cumplimiento al

² **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

³ **Artículo 442. Excepciones** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

fallo judicial, verificándose el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva señalada por la entidad, no es requisito contemplado en la norma para la suspensión de los intereses moratorios.

Finalmente, al no atacarse por el recurrente las formalidades del título o interponerse excepciones previas, la reposición interpuesta no resulta procedente, razón por la cual se rechazará el recurso en la parte resolutive de la presente providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social el 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b783ed99d70ea8cb05a67651dd30e56f1a0cf28d371249a9587ccd5ed1ac1af8

Documento generado en 14/05/2021 02:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00128-00**
Demandante: **ROSA CECILIA MUÑOZ TOVAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Mediante auto proferido el 19 de agosto de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora S.A., declarando no probada la denominada "falta de legitimación en la causa" y se ordenó la vinculación al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, entidad que dio contestación a la demanda mediante correo electrónico del 07 de octubre de la misma anualidad.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por Colpensiones dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada ***"falta de legitimación en la causa por pasiva"***.

Manifiesta la apoderada que las pretensiones de la demanda van dirigidas contra el acto administrativo contenido en la Resolución 85405 de febrero de 2019, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes de la demandante.

Así mismo, indica que la parte actora no ha efectuado reclamación administrativa ante la entidad que representa, por lo cual las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre la accionante y la Administradora Colombiana de Pensiones.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Resuelve el Despacho:

De la revisión del expediente, se evidencia que si bien la señora Rosa Cecilia Muñoz Tovar no realizó petición alguna ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y por ende esta entidad no ha proferido acto administrativo que defina su situación actual, la demandante efectuó cotizaciones pensionales con destino a esta entidad y se encuentra afiliada a la misma, considerándose necesaria su vinculación, pues en caso de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda podría verse afectada por resultados de proceso, tal y como se indicó en auto proferido el 19 de agosto de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción planteada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Laura Carolina Correa Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 274.880 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d533bc1dd891e5308bdc65431180ddcc40b292f20bd3e024f82bd4cd
e44c89**

Documento generado en 14/05/2021 11:37:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00312-00
DEMANDANTE: NELLY VARGAS MÉNDEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial enviado a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2021, mediante el cual el apoderado de la entidad accionada Dr. Jhon Edinson Torres Cruz interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021 que negó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2020.

Fundamentos del recurso de Reposición:

Manifiesta el apoderado que a través de memorial de fecha 05 de agosto de 2020 presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de julio de la misma anualidad, enviándolo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de donde el 26 de agosto de 2020 cuando ya se había cumplido el término de ejecutoria, le respondieron solicitando se aclarara el número de radicado.

Señala que esta instancia judicial no prestó mayor atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en término, presentando un error en el número de radicado, el cual pudo haber sido subsanado si el encargado del mencionado correo hubiese consultado el nombre de la demandante o hubiese enviado la comunicación al Juzgado 15 al cual iba dirigido y no esperar a que se venciera el término de ejecutoria para solicitar la aclaración.

Consideraciones del Despacho:

Respecto del recurso de reposición:

Esta sede judicial en providencia del 12 de febrero de 2021 se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2020, negándolo por extemporáneo (archivo 17).

Es así como en la decisión objeto de recurso se le precisó al apoderado las razones por las cuales no era procedente acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el día 14 de agosto de 2020, sin que se hubiese recibido memorial alguno. En virtud de lo cual, el 01 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de expedición de copias auténticas y constancia de ejecutoria, con el fin de solicitar ante la entidad demandada el cumplimiento y pago de la sentencia. Copias que fueron expedidas por la secretaría de este despacho judicial el 30 de septiembre de 2020.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que el 05 de agosto de 2020 fue enviado recurso de apelación a la dirección de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, dirigido a la titular de este despacho. No obstante, se indicó como número de radicado "110013335029201800008000" perteneciente a otro despacho judicial, por lo cual el 26 de agosto de 2020 la Oficina de Apoyo procedió a enviar correo electrónico al apoderado de la entidad demandada, solicitándole confirmar el número de radicado, juzgado y partes, teniendo en cuenta que los datos registrados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no coincidían con los plasmados en el memorial, pero solo hasta el 22 de octubre de 2020 el apoderado procedió a efectuar la aclaración pertinente.

Conforme lo anterior, fue solo hasta el día 28 de octubre de 2020 que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos procedió a remitir el mencionado memorial a este despacho judicial a través de correo electrónico y registrarlo en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por lo que, solo hasta ese día se tuvo conocimiento de la existencia del mismo. Fecha que superó ampliamente el término de 10 días dispuestos por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para interponer el recurso de apelación contra sentencia y en virtud de lo cual, teniendo en cuenta que se encontraba en firme la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, fueron expedidas las respectivas copias auténticas solicitadas por la parte actora.

En consideración a lo expuesto, estima este Despacho que la decisión de negar por extemporáneo el recurso de apelación, se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Respecto del recurso de queja:

Dispone el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso".

De la normativa en cita, se colige que este recurso procederá ante el superior cuando se deniegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, y para su trámite se aplicará lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

No obstante, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo

privilegiando la virtualidad, se ordenará por secretaría se efectúe el envío de las piezas procesales pertinente al superior para lo de su cargo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2021 que negó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO. - Por Secretaría dese trámite al recurso de queja presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8814c37076a3966fecf4dfc0f95a7624d74a99a707a3610bbdf662be1
b3509d**

Documento generado en 14/05/2021 02:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00331-00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a incorporar al plenario documentos allegados por la entidad accionada a través de correo electrónico del 14 de abril de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc96e74e3ba705f5ae00efc1b51b85f2cd9fea0636fba8bb62f8b56bc1d05eb5
Documento generado en 14/05/2021 02:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00373-00**
Demandante: **YENNI PATRICIA JIMÉNEZ BOLIVAR**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MARIO
ALEXANDER VELANDÍA ZEA**

De la revisión del expediente se observa que, mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 08 de marzo de 2021, el Dr. Germán Alexander Rojas Solano presentó renuncia de poder conferido por la CNSC, por terminación del contrato (archivo 36 expediente digital).

Así mismo, a través de memorial del 12 de marzo de la misma anualidad, la Dra. Karen Gisselt Gutiérrez Peña allegó poder que le fuere conferido por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la mencionada entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Karen Gisselt Gutiérrez Peña**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.014.227.587 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.148 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al Dr. **Germán Alexander Rojas Solano** para actuar en este proceso como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3019562f47b9358036220775bf1cd759f6e81f9a489acba0cc60ddd59
cf7d970**

Documento generado en 14/05/2021 02:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00373-00**
Demandante: **YENNI PATRICIA JIMÉNEZ BOLIVAR**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MARIO
ALEXANDER VELANDÍA ZEA**

De la revisión del expediente, se evidencia que, vencido el término de traslado, los demandados Nación- Ministerio del Trabajo y señor Mario Alexander Velandia Zea no contestaron la demanda.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio contestación mediante memorial enviado a través de correo electrónico del 12 de enero de 2021, por lo cual, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada **"falta de legitimación en la causa por pasiva"**.

Manifiesta el apoderado que las facultades otorgadas a la entidad que representa están consagradas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, y dentro de ellas no está incluida la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los representantes legales de éstas.

Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser condenada por las pretensiones de la demandante, pues se configura la falta de legitimación en la causa, dado que las mismas se encaminan al reintegro. Así mismo, manifiesta que la OPEC y el reconocimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir, son resorte de la entidad nominadora, quien fue la que expidió el acto administrativo demandado.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Resuelve el Despacho:

De la revisión del expediente, se evidencia que si bien la señora Yenni Patricia Jiménez Bolívar pretende se declare la nulidad del acto administrativo que terminó su nombramiento en provisionalidad y se ordene a la Nación- Ministerio del Trabajo pagar los salarios y emolumentos dejados de percibir, fue la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la entidad que convocó a concurso de mérito para proveer definitivamente la vacante del cargo que ostentaba, mediante la Convocatoria 428 de 2016.

Convocatoria que indica la accionante en los hechos de la demanda fue demandada ante el H. Consejo de Estado por violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en virtud de lo cual fue decretada medida cautelar, la cual no fue tenida en cuenta al momento en que se surtieron las etapas pertinentes del proceso adelantado por la CNSC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la mencionada circunstancia se relaciona directamente con las resultas del proceso, y deberá ser verificada y analizada por esta instancia judicial en el momento procesal correspondiente, no hay lugar a desvincular a la Comisión Nacional del Estado Civil del presente medio de control, por ser la entidad encargada de efectuar la convocatoria tendiente a proveer de manera definitiva el empleo ocupado por la actora y en caso de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda podría verse afectada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción planteada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Germán Alexander Rojas Solano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.015.828 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 323.384 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la

correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231fe9dd7d3a3df0e911ba2586470221b93d34781812dd6f616b7027ac
d39bd1**

Documento generado en 14/05/2021 02:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2019-00392
Solicitante: HENRY KNUDSON OSPINA
Solicitado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

Procede esta instancia a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2020, por la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, y el apoderado del señor Henry Knudson Ospina.

1. Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, este Despacho determinó improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Henry Knudson Ospina y el Instituto de Recreación y Deporte IDRDR.

A través de escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, la apoderada del Instituto de Recreación y Deporte IDRDR interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho (fl. 1-12 C. digital 8).

Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2020, el apoderado del señor Henry Knudson Ospina, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto referido.

2. Recurso de reposición y/o apelación

• ***Instituto de Recreación y Deporte IDRDR***

Considera la recurrente, que el Despacho omitió efectuar el análisis de fondo de las verdaderas causas por las cuales se aplicó la resolución No. 002 de 2009 "Por medio de la cual se revoca parcialmente el artículo séptimo de la Resolución de la Junta Directiva No. 008 del 20 de diciembre de 1995", señalando que el fallo radicado bajo el No. 11955 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el día 19 de marzo de 1998, declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó el Decreto Ley 1661 de 1991, normativa que preveía hacer extensivo el otorgamiento de la prima en las entidades territoriales.

Por lo que considera que el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991, que consagra en el literal b) la pérdida de la prima técnica por sanción disciplinaria no es aplicable a las entidades del Distrito Capital.

Aduce que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte es una entidad descentralizada del orden Distrital, creada mediante el Acuerdo 4 de 1978 y en consonancia con lo anterior, en el Artículo 50 Numeral 5 del Acuerdo en comento el Concejo Distrital de Bogotá, y Artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993 Estatuto Orgánico de Bogotá, faculta a la Junta Directiva del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, para determinar la estructura interna del organismo, su planta de personal, el régimen de remuneraciones y asignaciones y las funciones de las diferentes dependencias. Lo anterior, dentro de los límites máximos salariales que disponga el Gobierno nacional, tal y como lo establece el Artículo 12 de la Ley 4° de 1992. Por lo que en uso de dichas facultades profirió la Resolución 002 del 28 de enero de 2009, "Por medio de la cual se revoca parcialmente el artículo séptimo de la Resolución de Junta Directiva No. 008 del 20 de diciembre de 1995, la cual a hoy se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, habida cuenta que no ha sido demanda su Nulidad.

Por lo expuesto, solicita se reponga la decisión adoptada mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

- **Henry Knudson Ospina**

Sustenta el recurso en iguales argumentos que los señalados por la entidad convocada, considera que lo normado en el literal b del artículo 11 del Decreto 2164 de 1991, referido a la pérdida de la prima técnica por sanción no le es aplicable a las entidades del distrito capital. Esto en virtud del fallo de fecha 19 de marzo de 1998, que declaró la nulidad del artículo 13 del mismo decreto.

Solicita se revoque el auto mediante el cual, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio o se proceda a conceder el recurso de apelación.

3. Consideraciones del Despacho:

Los recursos de reposición y apelación se encuentran regulados en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido de los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.***

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (negrita del Despacho)

De la normativa en cita, se colige que el auto que imprueba la conciliación es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Argumentan los recurrentes que el Despacho no analizó los motivos por los cuales la entidad aplicó el contenido de la Resolución No. 002 de 2009, aduce que lo normado en el Decreto 2164 de 1991 no le es aplicable a los entes territoriales, toda vez que el Consejo de Estado profirió sentencia el 19 de marzo de 1998, declarando la nulidad del artículo 13 ibidem, normativa que hacia extensivo el otorgamiento de la prima en las entidades territoriales.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, establecía:

"ARTICULO 13. Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, **podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica**, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.

Como bien lo refieren los recurrentes, el Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 19 de marzo de 1998, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de adoptar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial, señalando lo siguiente:

"(...)

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional. (subrayas fuera del texto)

En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane".

Conforme lo anterior, se tiene que la declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 -normativa que reglamentó el Decreto Ley 1661 de 1991- se sustentó en que el Gobierno Nacional excedió los límites de la potestad reglamentaria al hacer extensivo otorgamiento del régimen de prima técnica a los empleados públicos de orden departamental y municipal, pues dicha prima solo estaba establecida para los servidores públicos del orden nacional y no del orden territorial.

Frente al particular, la misma corporación en providencia de fecha 28 de octubre de 2015¹, al negar el reconocimiento de la prima técnica en las entidades territoriales y descentralizadas, hizo referencia a la sentencia de nulidad ya indicada, señalando:

"Teniendo en cuenta la jurisprudencia parcialmente trascrita, así como las normas que rigen la prima técnica, es posible concluir que no se concibe dicho derecho a los empleados del orden departamental, pues al declararse nula la norma que le permitía a los entes territoriales y sus entidades descentralizadas regular esta prestación, por los efectos ex tunc de la decisión, quedaron sin fundamento legal los actos expedidos con base en esa normativa -en el evento que hubieran sido expedidos- al operar el fenómeno jurídico de decaimiento del acto administrativo.

(...)

En conclusión, las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental. Sin embargo, jurisprudencialmente esta Corporación señaló que tienen derecho a ella aquellos empleados territoriales que reunían los requisitos para la época en que estuvo vigente el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 es decir, hasta el 19 de marzo de 1998 fecha de declaratoria de nulidad del citado artículo, pues después de esta fecha se presenta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento, por haber sido declarada nula la norma que lo regulaba."

Conforme lo anterior, la declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se sustenta en que dicho artículo extendía el beneficio del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y sus entes descentralizados, desconociendo la voluntad del Legislador ordinario, que solo le había concedido potestades extraordinarias, para establecer y regular dicha prima en beneficio de los empleados del orden nacional, se repite, no a quienes pertenecen al orden territorial.

En otras palabras, se indicó en dicha sentencia, que los empleados del orden territorial no tienen derecho a percibir dicha prima técnica y por lo tanto a que

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente 540012331000200800164-01 (2445-2014)

se les aplique la normatividad que las regula, salvo que hubieren cumplido los requisitos en su vigencia, caso en el cual, podían seguir devengándola. En consecuencia si la devengan excepcionalmente, es evidente que se tienen que someterse a la normatividad que la regula y que aplica con todo su rigor para los empleados del orden nacional. Aceptar lo contrario pondría a quienes si son destinatarios de dicha norma en desventaja frente a los del orden territorial que sin ser destinatarios lo obtuvieron, pero pretenden su goce sin ningún condicionamiento o causal de pérdida de las establecidas en las normas que regulan la prima técnica y que dieron origen en su momento a la Resolución que le fue aplicada en el proceso disciplinario, esto es, a lo establecido en el artículo 11 del mismo decreto 2164 de 199, que establece como causal de la pérdida de la prima técnica "la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de funciones".

Por lo tanto, considera este Despacho que quien percibe la prima técnica debe estar sometido a lo regulado en la norma que establece los límites, esto es, el Decreto 2164 de 1991, siendo aplicable el artículo 11 ibidem que define la temporalidad de esta y las causales para la pérdida de su disfrute, pues una vez el empleado la percibe debe someterse a toda su regulación, porque se repite, lo que se derogó fue la facultad para los entes territoriales de establecerla, pero si ya la venía percibiendo a la declaratoria de nulidad, es evidente que se sigue rigiendo esta prestación por las normas que la regulan.

Ahora bien, se aduce en los recursos que la entidad convocada es una entidad descentralizada del orden Distrital, que se encuentra facultada para determinar la estructura interna del organismo, su planta de personal, el régimen de remuneraciones y asignaciones y las funciones de las diferentes dependencias.

Al respecto, cabe precisar que la Constitución de 1886 (artículo 76 numeral 9), señalaba que correspondía al Congreso por medio de leyes, fijar las escalas de remuneraciones correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales, mandato que se conservó en la Constitución de 1991, artículo 150 numeral 19 literal e). De igual manera, la Ley 4 de 1992, estableció en su artículo 12², que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, no pudiéndose abrogar dicha facultad las corporaciones públicas territoriales. Y si bien es cierto, en muchos casos las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones, que instituyeron la prima técnica no han sido anuladas, resultan contrarias a la norma constitucional y a la Ley 4 de 1992, al no existir fundamento constitucional y legal que otorgue tal competencia a los entes territoriales para la creación de dicha prestación.

2 ARTÍCULO 12.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO .- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos en los recursos interpuestos no son de recibo de esta instancia judicial, siendo procedente confirmar la decisión recurrida.

En lo que refiere al recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se IMPROBÓ el Acta de Conciliación de fecha 26 de septiembre de 2019, realizada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor HENRY KNUDSON OSPINA y el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por las partes en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am.

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Conciliación Extrajudicial No.: 2019-00392
Demandante. Henry Knudson Ospina
Demandado. Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD

Código de verificación:

**d0ed7b32b2ac40753d9c7570c7838857d01a109a0ecfd9d7fef35ccb35c
94cf2**

Documento generado en 14/05/2021 11:37:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00180-00
DEMANDANTE: WILLINTON MOTTA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.**

De la revisión del expediente, se evidencia que la apoderada del Ministerio de Defensa al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas (fl. 15 de 21, expediente digital). Por lo cual, por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre las mismas.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y del escrito de contestación, se tiene que la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas. No obstante, de conformidad con lo solicitado en escrito de demanda de la parte actora (fl. 2 de 21, expediente digital), este Despacho de oficio ordenará las siguientes pruebas:

- Requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegar una certificación de salarios mensuales devengados; constancia de tiempo dentro de la institución y certificación de la última unidad de servicios del señor Willinton Motta, de acuerdo con la actuación objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- Requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** allegar una certificación de salarios mensuales devengados; constancia de tiempo dentro de la institución y certificación de la última unidad de servicios del señor Willinton Motta, de acuerdo con la actuación objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2444739846f4076ef2d9494f873cbf421d4f75db1ff43be4f14d36a311
490b2c**

Documento generado en 14/05/2021 11:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00183-00
DEMANDANTE: JAIRO MAYORGA VALBUENA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.**

De la revisión del expediente, se evidencia que la apoderada del Ministerio de Defensa, al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas (fl. 19 de 26, expediente digital). Por lo cual, por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre las mismas.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada del Ministerio de Defensa, se tiene que la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el escrito de demanda de la parte actora (fl. 2 de 26, expediente digital), el señor Jairo Mayorga Valbuena solicitó allegar certificación de salarios mensuales devengados, constancia de tiempo dentro de la institución y certificación de la última unidad de servicios dentro de la entidad.

Al respecto, se evidencia que a través de memorial allegado a este Despacho, existe respuesta emitida por la entidad demandada donde se informa el tiempo laborado dentro de la institución y certificación de la última unidad de servicios (fl. 22 - 23 y 24 de 26, expediente digital).

Sin embargo, se requerirá a la entidad demandada para que allegue una certificación de salarios mensuales devengados del señor Jairo Mayorga Valbuena correspondiente al período del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha. Lo anterior, toda vez que el Ministerio de Defensa no anexó ni se manifestó dentro del correo sobre la certificación en mención (fl 23 de 26, expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- Requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** allegar una certificación de salarios mensuales devengados del señor Jairo Mayorga Valbuena correspondiente al período del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac91d6bc9b49668d88199a664a26d50e2b88799ebb68b875c38a310
e97c593e**

Documento generado en 14/05/2021 11:37:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00184-00

DEMANDANTE: JOSÉ YERFEL CONDE ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedió igualmente este despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, encontrándose que la parte actora solicitó como prueba, se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar: (i) certificación de salarios del demandante, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) certificación de la última unidad de servicios del señor José Yerfel Conde Acosta.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, se decretará y se ordenará que por secretaria se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue la documentación solicitada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a fin de que se sirva allegar al plenario: (i) certificación de salarios del demandante, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) certificación de la última unidad de servicios del señor José Yerfel Conde Acosta.

TERCERO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd51af43542bb419daf61928be43e843e5bbd871b3bc19b22743b
432922aab7a**

Documento generado en 14/05/2021 02:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS SANTOS LEÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda (fl. 13 de 18, expediente digital), la excepción previa denominada "**prescripción de mesadas**" así:

Prescripción: Aduce la entidad demandada que debe tenerse en cuenta que la petición que solicita reliquidar la asignación de retiro del señor Luis Santos León González fue radicada en el año 2020. Por lo cual, se configura la prescripción cuatrienal de mesadas de acuerdo al Decreto 1212 de 1990, habiendo tenido derecho para reclamar dicha reliquidación a partir del año 2016.

Resuelve el Despacho:

De conformidad con lo allegado a este Despacho, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021 (fl. 12 de 18, expediente digital), la entidad accionada dio contestación a la demanda, proponiendo distintas excepciones, dentro de las cuales se encuentra la denominada "**prescripción de mesadas**".

Por lo que, se tiene que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento de dar contestación a la presente acción, propuso como medio exceptivo previo la excepción denominada "**prescripción**".

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Conforme a ello y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta. No obstante, dicha excepción debe ser abordada al momento en que se profiera sentencia por esta instancia judicial, toda vez que es en dicho momento procesal donde se verifica la existencia o no del derecho reclamado, como así lo ha determinado en casos similares el H. Consejo de Estado³.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 14 y 15 de 18, expediente digital), se procede a reconocer personería a la Dra. Ayda Nith García Sánchez como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada “**prescripción**” propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en esta etapa procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.364 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.945 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015)

⁴ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

destino a este expediente, a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

*MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de Verificación:

646711875a84f7c16af89ada00edac525c3678ad02a649e2de085031cd5feebf

Documento generado en 14/05/2021 11:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00283-00
DEMANDANTE: YENNY PIEDAD GIL BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, procedería este despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado (a) de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

YABB

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

**338fc2cec8fcd8c326b3ae1d96004ec1cc22ae20726330c0dd78c905ea
c7050c**

Documento generado en 14/05/2021 11:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00302-00
DEMANDANTE: MARIA DORA HERNANDEZ DE SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado (a) de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920a04c03e18495d05c6ef8efb60bea6b8ef9bbe8b2283e85310393f1722195**
Documento generado en 14/05/2021 11:37:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00346-00
DEMANDANTE: BLANCA GLADYS HERNÁNDEZ CORTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado (a) de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

**2b933a4c781caf42c84893304ec3ae53772080f140c2e4a9e76ceef991
6a3f33**

Documento generado en 14/05/2021 11:37:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00006-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO: **CRISTIAN CAMILO CAICEDO VARGAS y NICOLÁS DAVID CAICEDO CAMARGO**

Correspondería a este Despacho judicial admitir la demanda, si no advirtiera que la acción de la referencia se encuentra viciada de caducidad, circunstancia que impide darle trámite al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folios 1 a 172 del expediente, la entidad COLPENSIONES, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra **CRISTIAN CAMILO CAICEDO VARGAS y NICOLÁS DAVID CAICEDO CAMARGO**, solicitando que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se ordene la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución SUB 260444 del 02 de octubre de 2018, mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES-, ordenó un pago único por concepto de retroactivo pensional en un 25%, a favor de los jóvenes, Nicolás David Caicedo Camargo Y Cristian Camilo Caicedo Vargas, toda vez que se generó un doble pago.

2. Que se ordene la **NULIDAD** de la resolución DIR 17791 del 03 de octubre de 2018, mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES-, confirmó la resolución No. SUB 260444 del 02 de octubre de 2018, la cual modificó la Resolución SUB No. 134952 del 21 de mayo de 2018.

3. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE al joven Nicolás David Caicedo Camargo, **REINTEGRAR** a la entidad la suma e Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Nueve Mil M/L (\$494.989) correspondiente al doble pago de la mesada ordinaria y adicional de junio de 2017, lo anterior conforme liquidación realizada por la Administradora

Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en la resolución APDPE del 16 de abril de 2019.

4. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE al joven Cristian Camilo Caicedo Vargas, **REINTEGRAR** a la entidad la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Nueve Mil M/L (\$494.989) correspondiente al doble pago de la mesada ordinaria y adicional de junio de 2017, lo anterior conforme liquidación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en la resolución APDPE del 16 de abril de 2019.

5. Que sean **INDEXADAS** las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia del pago doble realizados en virtud del retroactivo que fue reconocido de manera irregular a los jóvenes, Nicolás David Caicedo Camargo y Cristian Camilo Caicedo Vargas.

6. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.”

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la caducidad se entiende como el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En relación con la naturaleza del fenómeno de la caducidad, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 26 de marzo de 2009, con ponencia del C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 1134-07, Actor: José Luís Acuña Henríquez, señaló:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.

Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

[...]."

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (traslado de una empleada) existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas.¹

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es preciso indicar que las pretensiones de la demanda al estar encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el pago de un monto dinerario no debido, deben estar sujetos al término señalado en el artículo precitado, toda vez que las pretensiones de la demanda no recaen sobre el reconocimiento de una prestación de tipo

¹ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: [...]"

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

periódico, sino que se trata de un acto de ejecución inmediata a la devolución de un pago.

Para tal efecto se hará un recuento de la actuación administrativa a fin de determinar, cuál fue el acto que finalizó la misma y sobre este verificar si existe caducidad del medio de control, es decir si entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la demanda transcurrieron más de los cuatro meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción, toda vez que el conflicto en cuestión deriva de un pago único de ejecución inmediata:

- i) Resolución No. SUB 134952 del 21 de mayo de 2018 (fl. 14 de 172, expediente digital) por la cual se reconoció a favor de Cristian Camilo Caicedo Vargas y Nicolás David Caicedo Camargo el pago retroactivo causado de la siguiente forma:
 - En favor de Cristian Camilo Caicedo Vargas: Retroactivo pensional desde el 17 de febrero de 1999 al 23 de diciembre de 2014 y del 1 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
 - En favor de Nicolás David Caicedo Camargo: Retroactivo pensional desde el 22 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016 y del 1 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017. l 22 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016 y del 1 de junio del 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Decisión notificada a los demandados el 28 de mayo de 2018 (fl. 135 y 136 de 172, expediente digital).

- ii) Resolución No. SUB 260444 del 2 de octubre de 2018 (fl. 16 de 172, expediente digital), por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (sobrevivientes – reposición) y resuelve recurso de reposición, ordenando un pago único por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes.

Decisión ejecutoriada el 2 de noviembre de 2018 (fl. 110 de 172, expediente digital) y notificada el 4 de octubre de 2018 a Cristian Camilo Caicedo Vargas (fl. 145 de 171, expediente digital) y a Nicolás David Caicedo Camargo el 12 de octubre de 2018 (fl. 148 de 172, expediente digital).

- iii) Resolución DIR 17791 del 3 de octubre de 2018 (fl 15 de 172, expediente digital), el cual resuelve una resolución de reposición interpuesta ante Resolución SUB 260444 del 2 de octubre de 2018.

Decisión notificada el 4 de octubre de 2018 a Cristian Camilo Caicedo Vargas (fl. 146 de 172, expediente digital) y a Nicolás David Caicedo Camargo el 12 de octubre de 2018 (fl. 147 de 172, expediente digital).

- iv) Resolución No. 318270 del 5 de diciembre de 2018 (fl. 171 de 172, expediente digital), el cual declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Camilo Caicedo contra la Resolución SUB 260444, por encontrarse en firme.

Decisión notificada el 14 de diciembre de 2018 a Nicolás David Caicedo Camargo (fl. 151 de 172, expediente digital).

- v) Resolución No. 33493 del 6 de febrero de 2019, que resolvió recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 318270 del 5 de diciembre de 2018.

Decisión notificada el 19 de febrero de 2019 (fl. 154 de 172, expediente digital) a través de apoderada.

- vi) Resolución No. DPE 3965 del 5 de junio de 2019, que resolvió recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. 318270 del 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, se encuentra que las decisiones demandadas relacionada con el pago retroactivo fueron notificadas el 12 de octubre de 2018, por lo tanto, a partir del día 13 de octubre de 2018 se contabilizan los 4 meses para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, término que fenecía el 13 de febrero de 2019. Así mismo, dentro de la revisión del expediente se evidencia que no existe memorial alguno que inicie trámite de conciliación. Por lo cual, no habría interrupción del término de caducidad.

Por otro lado, la demanda fue radicada electrónicamente el 24 de agosto de 2020. Esto es, después del vencimiento del término, haciéndose evidente que la demandante inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con posterioridad a los 4 meses que señala la norma, demostrándose la ocurrencia de la caducidad de la acción, la cual conforme lo señala el inciso 1º artículo 169 del C.P.A.C.A.², se constituye como una causal de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **COLPENSIONES** en contra de **CRISTIAN CAMILO CAICEDO VARGAS** y **NICOLÁS DAVID CAICEDO**

CAMARGO por haberse verificado la caducidad de la acción, de acuerdo a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ADRIANA COHEN MENDOZA** identificada con C.C. No. 32.809.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. De la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15a68d98c0d22cfff2588af3edebbc3af5a33676102f2310d26db6ee5407bf

Documento generado en 14/05/2021 11:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00063-00
DEMANDANTE: NICOLÁS CAICEDO DELGADO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Luis Eduardo Saavedra Gaona, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda en término; acatando los requerimientos solicitados dentro del auto que lo antecede (fl. 11 de 15, expediente digital). Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por el señor **NICOLÁS CAICEDO DELGADO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario constancia de envío del escrito de subsanación y sus anexos a la entidad demandada, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA**, identificado con C.C. No. 79.461.798 de Bogotá y T.P. No. 169.453 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Expediente: 2020-063
Actor: NICOLÁS CAICEDO DELGADO
Auto Admisorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b8550444d6b884a98f44f599509bcb7e3401ec136b3aab1ddd5d30aab18bfe**
Documento generado en 14/05/2021 11:37:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00120
Solicitante: MAURICIO RAYO AGUILERA
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 23 de marzo de 2021**, llevada a cabo entre el Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS apoderado del señor Intendente Jefe ® **MAURICIO RAYO AGUILERA**, en calidad de Convocante y la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Intendente Jefe ® Mauricio Rayo Aguilera, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 803 del 02 de marzo de 2009, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce el demandante que la entidad accionada ha venido pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro. Aumento que sólo se le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno Nacional, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 15 de marzo de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concretó así (fl. 15 y 16 archivo 1 expediente digital):

"En el caso del IJ (r) MAURICIO RAYO AGUILERA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004".*

Conciliación ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 23 de marzo de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 3 al 6 del archivo 1 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o

conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 27 de julio de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo (fl. 45 al 57 archivo 1 expediente digital).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación ante la administración, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

² En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto:

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 803 del 02 de marzo de 2009, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 39 al 42 cuaderno digital 2).

³ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

De la hoja de servicios perteneciente al convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera:

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.714.372</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00%</i>	<i>120.006</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>197.891</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>78.022</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>81.272</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>38.140</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, se tiene que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 19-21 cuaderno digital 2):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.552.282</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00%</i>	<i>178.659</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>197.891</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>78.022</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>81.272</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>38.140</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.126.267</i>
<i>85% Asignación</i>		<i>2.657.327</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

<i>PARTIDA COMPUTABLE</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>
<i>1/12 Prima de Navidad</i>	<i>206.796</i>	<i>323.632</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>	<i>81.532</i>	<i>127.598</i>
<i>1/12 Prima de Vacaciones</i>	<i>84.929</i>	<i>132.914</i>
<i>Subsidio de alimentación</i>	<i>39.856</i>	<i>62.381</i>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2009 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 23 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 25 cuaderno digital 1, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>5.915.964</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>5.560.888</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>355.076</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>266.307</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.827.195</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-222.701</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-202.193</i>
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 <i>5.402.301"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente Jefe ® **MAURICIO RAYO AGUILERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Intendente Jefe ® **MAURICIO RAYO AGUILERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$5.402.301.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 23 de marzo de 2021, realizada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor Intendente Jefe ® de la Policía Nacional **MAURICIO**

RAYO AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No.19.442.722, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por valor de **\$5.402.301.00**, obrante a folios 3 al 6-archivo 1 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054c8816350fdb6b16e84349fd3b6dfa084aff5501eec9589d3bd15f36fc
2b9d

Documento generado en 14/05/2021 02:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00127
Solicitante: HAROLD ENRIQUE ROJAS PACHECO
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
-CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 25 de marzo de 2021**, llevada a cabo entre la Dra. ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZÁLEZ apoderada del señor Intendente Jefe ® **HAROLD ENRIQUE ROJAS PACHECO**, en calidad de Convocante y el Dr. JOHN EDINSON VALDÉS PRADA en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Intendente Jefe ® Harold Enrique Rojas Pacheco, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1148 del 08 de marzo de 2017, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce el demandante que la entidad accionada ha venido pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro. Aumento que sólo se le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno Nacional, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 11 de marzo de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concretó así (fl. 49 y 20 archivo 2 expediente digital):

"En el caso del IT (R) HAROL ENRIQUE ROJAS PACHECO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente".*

Conciliación ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 25 de marzo de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 35 al 40 del archivo 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o

conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 12 de junio de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo (fl. 11 al 20 archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación ante la administración, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

² En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto:

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 1148 del 08 de marzo de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 21 y 22 cuaderno digital 2).

³ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

De la hoja de servicios perteneciente al convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera:

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>2.428.664</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00%</i>	<i>170.006</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>262.615</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>103.540</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>107.854</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>54.035</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, se tiene que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 51 y 52 cuaderno digital 1):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.552.282</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00%</i>	<i>178.659</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>262.615</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>103.540</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>107.854</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>54.035</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.258.987</i>
<i>79% Asignación</i>		<i>2.574.600</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

<i>PARTIDA COMPUTABLE</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>
<i>1/12 Prima de Navidad</i>	<i>274.432</i>	<i>323.632</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>	<i>108.199</i>	<i>127.598</i>
<i>1/12 Prima de Vacaciones</i>	<i>112.707</i>	<i>132.914</i>
<i>Subsidio de alimentación</i>	<i>56.466</i>	<i>62.381</i>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas, desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 25 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 56 cuaderno digital 2, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>1.689.689</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>1.589.182</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>100.507</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>75.380</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>1.664.562</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-58.664</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-57.126</i>
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 <i>1.548.772"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente Jefe ® **HAROLD ENRIQUE ROJAS PACHECO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada del señor Intendente Jefe ® **HAROLD ENRIQUE ROJAS PACHECO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$1.548.772.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 25 de marzo de 2021, realizada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor Intendente Jefe ® de la Policía Nacional **HAROLD**

ENRIQUE ROJAS PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No.72.097.197, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$1.548.772.00**, obrante a folios 35 al 40- archivo 2 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68faadb9bf94e45099787e0ecef8abfca535cd06938f3c138700538
10344563a

Documento generado en 14/05/2021 02:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00131-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
DEMANDADO: ANA DABEIBA MARTÍNEZ DE JIMENEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

RECONÓZCASE personería adjetiva la Doctora **LUCÍA ARBELAEZ DE TOBÓN**, identificada con C.C. No. 32.412.769 expedida en Medellín y T.P. No. 10.254 del

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4458

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da82ba5d250196f4b3884a3156eee50a0c45dae36d7fca94e764
b8e11ef3d32**

Documento generado en 14/05/2021 02:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**